JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00063-00 ACCIONANTE: ALCIBIADES PACHÓN ZAMUDIO ACCIONADO: EPAMSCASCO (MEDIANA SEGURIDAD) ASUNTO: FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Tunja, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

1. PUNTO A TRATAR.

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el interno señor ALCIBIADES PACHÓN ZAMUDIO, contra: DIRECCIÓN y la OFICINA JURÍDICA del EPAMSCASCO DE COMBITA (MEDIANA SEGURIDAD), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y UNIDAD FAMILIAR.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que con fecha 14 de abril de 2020, dirigido petición a la ASESORÍA JURÍDICA del EPAMSCASCO, donde solicitó la expedición de la documentación necesaria para el trámite de la prisión domiciliaria y la remisión de aquella al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA. Esto dado que cumple con el 50% de la condena impuesta el cual trata el Art. 386 de la Ley 1709 de 2014 y que como considera que sus derechos están siendo vulnerados se ve en la obligación de acudir a este mecanismo para la protección de los mismos, ya que a la fecha están vencidos los términos legales para que se dé respuesta a su petición.

3. PRETENSIONES.

Fundado en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión del accionante, que se tutelen los derechos fundamentales de Petición, Salud y Vida, como consecuencia, pide que se ordene a los accionados que en un término no superior a 48 horas, gestionen y tramiten toda la información necesaria ante el juzgado que vigila su actual condena, en favor de su petición de prisión domiciliaria.

4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

4.1. JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.

Mediante oficio de fecha 8 de junio de 2020, el referido despacho judicial procedió a dar contestación a la presente acción de tutela, indicando:

Que ese Juzgado a partir del 10 de Mayo de 2016 (fl. 45 c. Jz. 6º EPMS-Tunja (viene ejerciendo el control de la sanción penal que recae contra ALCIBIADES PACHÓN ZAMUDIO dentro de la presente actuación. Los datos de la pena corresponden a los siguientes: Estrado judicial fallador: Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ubaté (Cund.), Sentencia del 2 de Diciembre de 2013. • Pena principal: 208 meses de prisión. • Pena accesoria: Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término similar al de la pena privativa de la libertad. • Delito: HOMICIDIO.

Que según constancias procesales, se tiene que ALCIBIADES PACHÓN ZAMUDIO ha descontado pena desde el 13 de Septiembre de 2013 y actualmente se encuentra PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita (Boy.). 3.- En lo concerniente al suceso relatado por el interno, en el sentido que elevó petición al penal de recopilación de documentos para su prisión domiciliaria, se contrae en un hecho que no le consta a éste despacho judicial, y el juzgado directamente no ha realizado solicitud probatoria para la eventual concesión del citado sustituto.

Que en cuanto a la fecha que fue allegada petición del sentenciado ALCIBIADES PACHON ZAMUDIO, se tiene según ficha técnica inmersa en la página web de la rama judicial el 18 de mayo de 2020, siendo ingresado el requerimiento al despacho para resolver el 1º de junio de la corriente anualidad, el cual será decidido de acuerdo al turno de ingreso, teniendo en cuenta el elevado volumen de solicitudes que recibe diariamente ese despacho judicial.

Del texto de la demanda de Tutela se desprende, que ALCIBIADES PACHÓN ZAMUDIO la dirige directamente contra la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita (Boy.), por considerar que se omitió remitir en término a éste Despacho los documentos a fin de efectuar estudio de beneficio de la prisión domiciliaria o ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada del sentenciado. 2.- Como quedó constatado en líneas anteriores, atendiendo el elevado volumen de peticiones que se generan por parte de las personas privadas de la liberad, el cual se ha aumentado durante los últimos meses dadas las circunstancias especiales de emergencia nacional causada por el virus Covid -19, debe tenerse en cuenta que se ha realizado un esfuerzo importante a efectos de evacuar la mayor parte de ellas en el menor tiempo posible, no obstante, en la medida en que las peticiones ingresan al Despacho deben estudiarse de acuerdo al turno de entrada, y según emerge del plenario, el ruego de prisión domiciliaria fue ingresado al despacho para resolver ésta semana, específicamente el 1º de junio de 2020, circunstancia de la cual se infiere que por el momento el despacho no ha tenido la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto, teniendo presente que previo a la resolución del ruego en cita se encuentran varias peticiones de beneficios pendientes de pronunciamiento.

Así las cosas, siendo que la situación de hecho que expone el accionante no obedece a situaciones que se puedan endilgar a ese operador judicial, razón por la cual pide se desvincule a éste juzgado de la presente acción de tutela, por cuanto, como ya se dejó en claro, nunca ha actuado u omitido actuación que amenace o ponga en peligro los derechos fundamentales del aquí accionante, por el contrario, ha actuado buscando siempre la garantía y respeto de los derechos fundamentales que el interno posee.

4.2. EPAMSCASCO - COMBITA

- El Director del EPAMSCAS de COMBITA, frente a la demanda de la referencia, indicó que de acuerdo a las pretensiones del accionante, con relación a la respuesta al derecho de petición de fecha 14/04/2020, el área de libertades, allegó:

- Oficio de la fecha mediante el cual informa que, revisados los archivos del área, no halló el mencionado derecho de petición aludido por el accionante; no obstante y en aras de garantizar el derecho fundamental al mismo, procedió mediante oficio No. 2020EE0088938 del 04/06/2020, a remitir y/o tramitar ante el Juzgado 6° de EPMS de Tunja, los certificados de cómputos obrantes en su carpeta biográfica, para que sean objeto de redención de pena y se estudie el beneficio de prisión domiciliaria por parte de esa autoridad; actuación y/o trámite que le fue debidamente notificado al accionante en atención a sus pretensiones en el derecho de petición cuestionado.

- Que como las pretensiones del actor, consistían en que se tramitara beneficio de prisión domiciliaria, allegando inclusive los certificados de cómputos ante el Juzgado que vigila su condena, para reconocimiento de redención de pena y estudio de beneficio de prisión domiciliaria, trámite que fue efectuado mediante el oficio en comento de acuerdo a las pruebas documentales aportadas al presente, atendiendo lo peticionado por el actor, a quien igualmente se le dio respuesta de la petición cuestionada, para lo cual plasma firma y huella de notificación parte inferior del oficio de trámite. El anterior trámite se

remitió correo electrónico al Juzgado de destino, habida cuenta es el único medio por el cual se están recepcionando o recibiendo.

- Que así las cosas, nos encontramos ante la figura de un HECHO SUPERADO, pues lo solicitado en las pretensiones del accionante en la demanda de amparo, ya fue surtido el trámite por parte de ese Establecimiento. Es así que se satisfice por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Sentencia SU-225 de 2013.

Por lo anterior el EPAMSCASCO solicita al despacho, se declare como hecho superado las pretensiones del actor.

5. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

5.1. COMPETENCIA

En primer lugar, se debe señalar que por el factor territorial, este despacho es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este Circuito Judicial en donde presuntamente se están vulnerando los derechos fundamentales que reclama el actor.

5.2. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a este operador judicial establecer si: ***i)*** ¿es procedente la acción de tutela en el caso en concreto?; **ii)** ¿La actuación surtida por las entidades tanto accionada como la vinculada, desconocen los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y UNIDAD FAMILIAR que reclamó el aquí accionante?

Para abordar el estudio del **primer problema jurídico**; en este punto la Honorable Corte Constitucional ha referido en sentencia T-137 del 17 de febrero de 2005, lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

La acción de tutela, como se dijo previamente, está prevista como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Al ser un medio específico, se contrae a la protección inmediata de los **derechos constitucionales fundamentales**, entre los que se cuentan los derechos fundamentales de: petición, debido proceso y unidad familiar que reclamó el actor, es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se concluye entonces que la acción de tutela **es procedente** para el caso bajo estudio, en la medida que la presente acción no se convierte en una instancia judicial adicional, sino que por el contrario es un medio de protección de derechos constitucionales que puedan verse afectados gravemente, pero se hace la salvedad que dicho mecanismo solo opera respecto de las actuaciones de las entidades aquí accionadas.

También se abordará la supuesta omisión de las entidades penitenciarias DIRECCIÓN, OFICINAS DE JURÍDICA, COMITÉ DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET, así como el CONSEJO DE DISCIPLINA del EPAMSCASCO (MEDIANA SEGURIDAD), de dar respuesta a la petición que se dice presentó el accionante, cuyo objeto es agotar el trámite para reunir la documentación y su posterior envió al juez que vigila la pena, como requisitos para que el actor pueda solicitar la prisión domiciliaria, frente lo cual es pertinente señalar sobre dicha garantía para el caso de las personas privadas de la libertad, que la jurisprudencia en la sentencia T- 705 de 1996, indicó:

> "*El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas"*[1].

Respecto al contenido y sentido de las peticiones la Corte Constitucional ha manifestado:

> *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*[2]*"*

En cuanto a la satisfacción del derecho de petición la Corte Constitucional ha manifestado que:

> *"el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"*[3]

En este caso se observa que el interno ALCIBIADES PACHÓN ZAMUDIO, el día el 14 de abril de 2020, dirigió petición a la ASESORÍA JURÍDICA del EPAMSCASCO, donde solicitó el trámite de la prisión

---

[1] M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
[2] T142/12, M.P JORGE IGNACIO PRETELT
[3] Sentencia T139/17, M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

domiciliaria allí relacionada, junto con el envió de la documentación respectiva al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, que vigila la pena que le fue impuesta.

De otra parte se tiene que el EPAMSCASCO – expidió el oficio No. 2020EE0088938 de fecha 04/06/2020, mediante el cual se remite al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, la documentación requerida para el trámite de las solicitudes prisión domiciliaria y redención de pena que presentó el actor, actuación que fue puesta en conocimiento del antes mencionado como aparece en la parte final del citado oficio, nótese además el trámite para la expedición y remisión de dicha documentación al juzgado que vigila la pena se finiquitó con posterioridad a la presentación de la acción de amparo de la referencia.

Es de resaltar que como las pretensiones del actor buscan que la accionada gestione y tramite toda la información necesaria ante el juzgado que vigila su actual condena, con relación a su petición de prisión domiciliaria; en el sub examine se tiene que dichos trámites fueron adelantados por el EPAMSCASCO durante el curso de la presente acción, tal como lo corroboró el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA en la contestación de la demanda, al señalar que: "En cuanto a la fecha que fue allegada petición del sentenciado ALCIBIADES PACHON ZAMUDIO, se tiene según ficha técnica inmersa en la página web de la rama judicial el 18 de mayo de 2020, siendo ingresado el requerimiento al despacho para resolver el 1º de junio de la corriente anualidad, el cual será decidido de acuerdo al turno de ingreso, teniendo en cuenta el elevado volumen de solicitudes que recibe diariamente éste despacho judicial."

Aunado a lo anterior, se tiene que si bien el EPAMSCASCO indica que el ÁREA DE LIBERTADES no halló el mencionado derecho de petición aludido por el accionante, se tiene que dicho Establecimiento mediante oficio No. 2020EE0088938 del 04/06/2020, procedió a remitir y/o tramitar ante el Juzgado SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, los documentos certificados de cómputos obrantes en la carpeta del actor, para el estudio tanto de la redención de pena y del beneficio de prisión domiciliaria por parte de referido despacho judicial; esto permite colegir que en el presente caso no se configura ninguna vulneración de la garantía de PETICIÓN que reclamó el señor ALCIBIADES PACHÓN ZAMUDIO y como quiera que con el trámite efectuado por el EPAMSCASCO se dio respuesta de fondo a la solicitud que presentó dicho interno con fecha 14 de abril de 2020 y además se remitió la documentación allí referida ante el juez que vigila la pena, lo cual se perfeccionó el 04/06/2020, esto es, con posterioridad a la presentación de la acción de tutela de la referencia, en este caso se configura un hecho superado, el cual ha sido estudiado por la jurisprudencia en la Sentencia T-358/14, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB que lo definió como:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir"

En consecuencia, como en este caso no existe prueba que acredite la vulneración o amenaza de los derechos a PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y UNIDAD FAMILIAR, que fueron reclamados por el actor en la demanda de tutela, pues nótese que ya están en trámite ante el juez que vigila la pena, las solicitudes de redención de pena y de prisión domiciliaria que presentó el accionante, acompañadas de la documentación respectiva, solo se está a la espera que el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, efectúe el pronunciamiento de fondo sobre las mismas y por ello no puede pretender el actor que estos trámites se interpreten como un desconocimiento de las referidas garantías, por lo tanto, la acción de amparo aquí invocada en la forma que fue planteada no puede prosperar, según las razones antes analizadas.

Aunado a lo anterior se tiene que si bien se vinculó a esta acción al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, en el trámite se estableció que dicha autoridad actúo dentro del ámbito de sus competencias y se entiende que el hecho que no se ha adoptado una decisión de fondo frente a las peticiones de redención de pena y de prisión domiciliaria que presentó el accionante, ello se debe al volumen de carga laboral que tiene dicho Juzgado y lo cual es de público conocimiento, por lo tanto, no se observa que aquél operador judicial haya vulnerado o amenazado las garantías de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y UNIDAD FAMILIAR que reclamó el aquí accionante, por lo tanto, no se adoptará ninguna medida frente a referido despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos de: PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y UNIDAD FAMILIAR que reclamó el interno **ALCIBIADES PACHÓN ZAMUDIO**, quien se identifica con C.C. 79166743 DE UBATE (CUNDINAMARCA) y la TD. 30608, ante la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR que no hay lugar a tomar medida alguna respecto de las actuaciones efectuadas por el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, por cuanto dicha entidad no vulneró ni amenazó las garantías que fueron reclamadas por el interno accionante, según lo consignado en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas y vinculadas esta providencia por el medio más expedito, vía correo electrónico y al accionante en forma personal a través de la Dirección y el Área Jurídica del EPAMSCASCO – Mediana Seguridad, a la vez se ORDENA a citadas dependencias del referido Establecimiento Penitenciario, que una vez se efectúe dicha notificación se debe remitir vía correo electrónico, el acta respectiva en forma inmediata a este despacho. Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado dentro del término legal (Art. 31 del D.E. 2591 DE 1991) y cuando las circunstancias lo permitan, por Secretaría remítase el expediente por secretaría a la Corte Constitucional, para el trámite en sede de revisión. Ofíciese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ
JUEZ